

**I. MATERIA:**

Se consulta si es que el operador de comercio exterior que ha cometido una infracción sancionable con una multa administrativa de la Ley General de Aduanas, puede eximirse de responsabilidad si subsana voluntariamente el acto u omisión constitutivo de infracción administrativa antes de la notificación de la imputación, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1122, que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1122.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

**III. ANÁLISIS:**

**¿El operador de comercio exterior que ha cometido una infracción sancionable con una multa administrativa de la LGA, puede eximirse de responsabilidad si subsana voluntariamente el acto u omisión constitutivo de infracción administrativa antes de la notificación de la imputación, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG?**

En principio, cabe indicar que no obstante no existir disposición legal que literalmente establezca la naturaleza jurídica de las infracciones de la LGA, su determinación como infracciones administrativas o tributarias debe entenderse de acuerdo con los elementos y propiedades que las caracterizan<sup>1</sup>; y en igual sentido, la sanción que resulta aplicable como correlato de dicha infracción, tendrá necesariamente la misma naturaleza del presupuesto que le da origen.

Específicamente, en el caso de las infracciones administrativas de la LGA, mediante el D. Leg. N° 1122 vigente a partir del 19.07.2012 se dispuso un cambio en el tratamiento procedimental de las multas administrativas, incorporando en el segundo párrafo del artículo 146 de la LGA que, la emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de esta ley están sujetas al Código Tributario.

En forma concordante, el último párrafo del artículo 205 de la LGA regula las multas administrativas en los siguientes términos:

**“Artículo 205°- Procedimientos Aduaneros**

*El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario.*

<sup>1</sup> Específicamente la naturaleza tributaria de los actos se determina por su vinculación con los aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria, como son el hecho generador, los sujetos pasivos, la base imponible, la transmisión y extinción de la obligación, en concordancia con la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 757-97-Sala de Aduanas.



*Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior”.*  
(Énfasis añadido)

Agrega el artículo 252 del RLGA que tratándose de lo dispuesto en el artículo 205 de la LGA, “son órganos de resolución en primera instancia, las intendencias de la Administración Aduanera. Las apelaciones que se formulen contra las resoluciones emitidas en primera instancia serán resueltas conforme a lo establecido en el Código Tributario”.

Así tenemos que las multas administrativas se rigen por las disposiciones del Código Tributario, incluyendo lo relacionado al procedimiento contencioso tributario, lo que se confirma en el artículo 209 de la LGA<sup>2</sup>, según el cual, las sanciones administrativas de multa de la LGA son apelables ante el Tribunal Fiscal.

Como se puede observar, los artículos antes mencionados reafirman la naturaleza administrativa de las multas antes mencionadas, otorgándoles un cambio únicamente respecto a las normas procedimentales que les resultan aplicables, para uniformizarlos con los que corresponden a las multas de naturaleza tributaria, por lo que a pesar de su naturaleza administrativa, ahora se sujetan a las normas de determinación, emisión y notificación, previstas en el Código Tributario, así como a los procedimientos previstos de ese mismo Código, en concordancia con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>3</sup> en el Informe N° 053-2017-SUNAT/5D1000.

Ahora bien, corresponde determinar si es que en el supuesto de que se haya impuesto una multa administrativa de la LGA, resulta factible aplicar el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, según la cual, se exime de responsabilidad por la infracción si se realiza “la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”<sup>4</sup>.

Al respecto, debemos mencionar que en reiterados pronunciamientos de esta Intendencia<sup>5</sup> se ha dejado establecido que dada la naturaleza administrativa de la infracción, a la misma le resultan aplicables los principios y demás disposiciones previstas en el TUO de la LPAG, la misma que comprende dentro de su contenido al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria mencionado anteriormente.

Precisamente, en el Informe N° 126-2017-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia se concluye que, para la determinación de las infracciones administrativas sancionadas con **suspensión, cancelación o inhabilitación** contempladas en la LGA, resulta aplicable la subsanación voluntaria del acto u omisión antes de la imputación de cargos como una condición eximente de responsabilidad que forma parte de las reglas del procedimiento administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, ello sin perjuicio de la aplicación de los hechos y circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción conforme a lo regulado en el artículo 190 de la LGA<sup>6</sup>.



<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N°1122.

<sup>3</sup> Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>4</sup> Esta causal eximente de responsabilidad se introduce en el marco de la responsabilidad administrativa subjetiva, permitiendo que el infractor pueda verse liberado de la sanción aplicable aun cuando haya cometido una infracción administrativa.

<sup>5</sup> Informes N° 106-2013-SUNAT/4B4000, 48-2015-SUNAT/5D1000, 120-2018-SUNAT/340000, entre otros.

<sup>6</sup> En el Informe N° 126-2017-SUNAT/340000 se precisa que la LGA considera como eximente de responsabilidad la subsanación efectuada hasta antes de la imputación de cargo, mientras que en la resolución que regula los lineamientos para la aplicación de los hechos y circunstancias se admite como atenuante de responsabilidad la subsanación efectuada después de la imputación de cargos y hasta antes de la notificación de la resolución que impone la sanción de suspensión o inhabilitación, por lo que ambas figuras resultan complementarias para la determinación de la responsabilidad resultante y la aplicación de las sanciones que correspondan.

En relación a si el mismo criterio resulta aplicable respecto a las multas administrativas de la LGA que mantienen su naturaleza administrativa, a pesar de regirse por normas procedimentales tributarias, debe tenerse en cuenta que el eximente de responsabilidad referido a la subsanación voluntaria, como tal se configura antes de la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador, lo que pone de manifiesto que en el caso de las multas administrativas, este eximente solo se presentaría en los supuestos en los que dicha subsanación se haya producido con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera en el que se hace mención expresa a la infracción cometida por el operador de comercio exterior.

En este contexto, es pertinente señalar que el artículo 200 de la LGA establece un régimen de incentivos para la sanción de **multa aplicable a las infracciones administrativas**, que bajo determinadas condiciones<sup>7</sup> permite una rebaja máxima del 90% de la multa si es que la infracción es subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:

**“Artículo 200º.- Régimen de Incentivos**

*La sanción de **multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras**, cometidas por los Operadores de Comercio Exterior, se sujeta al siguiente Régimen de Incentivos, siempre que el infractor cumpla con cancelar la multa y los intereses moratorios de corresponder, con la rebaja correspondiente:*

1. *Será rebajada en un 90% (noventa por ciento), **cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera**, formulado por cualquier medio;*
2. *Será rebajada en un 70% (setenta por ciento), cuando habiendo sido notificado o requerido por la Administración Aduanera, el deudor subsana la infracción;*
3. *Será rebajada en un 60% (sesenta por ciento), cuando se subsane la infracción con posterioridad al inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación de la resolución de multa;*
4. *Será rebajada en un 50% (cincuenta por ciento), cuando habiéndose notificado la resolución de multa, se subsane la infracción, con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranzas Coactivas”.*

(Énfasis añadido)

En complemento a lo anterior, el artículo 203 de la LGA detalla las infracciones excluidas del régimen de incentivos<sup>8</sup>, dentro de las cuales, podemos encontrar infracciones de naturaleza administrativa como por ejemplo, aquella tipificada en el numeral 3 del inciso a) de su artículo 192, que sanciona con multa a los operadores de comercio exterior que “no presten la logística necesaria, impidan u obstaculicen la realización de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera así como el acceso a sus sistemas informáticos”; o el numeral 2 del inciso f) de su artículo 192 que



<sup>7</sup> El artículo 201 de la LGA señala que constituyen requisitos para acogerse al Régimen de Incentivos del artículo anterior:

1. Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;
2. Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios, de corresponder. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y
3. Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.

<sup>8</sup> El artículo 203 estipula que quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en el numeral 3 y 8 del inciso a), numerales 2, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del literal b), numerales 9 y 10 del literal c), numeral 4 del literal d), numeral 2 del literal e), numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del literal f), numeral 5 del literal g), numeral 4 y 6 del literal h), numeral 6 del literal i), numeral 6 del literal j) del artículo 192 y en el último párrafo del artículo 197 del presente Decreto Legislativo.

sanciona con multa a los almacenes aduaneros "cuando ubiquen mercancías en áreas diferentes a las autorizadas para cada fin"<sup>9</sup>.

Es así que en el supuesto de las multas administrativas de la LGA, a diferencia de lo que sucede con las demás sanciones administrativas, sí se cuenta con una regulación específica sobre la subsanación voluntaria de la infracción en el marco del régimen de incentivos, estableciéndose que bajo determinadas condiciones, si se subsana la infracción antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, se aplicará la sanción de multa administrativa con una rebaja del 90%, sumado a lo cual, se precisan las infracciones administrativas que se encuentran excluidas a dicho beneficio, con lo cual, existirán supuestos de multas administrativas que deberán cancelarse en su integridad sin contemplar si es que han sido subsanadas con anterioridad.

Por consiguiente, considerando que la LGA contiene una regulación específica sobre la subsanación voluntaria de las infracciones administrativas antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, no corresponderá la remisión al inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que se refiere a la subsanación voluntaria pero como eximente de responsabilidad.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que en el supuesto de las multas administrativas de la LGA no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por tratarse de un supuesto que tiene una regulación específica en la LGA en el marco del régimen de incentivos.

Callao,

11 SET. 2019



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/mpr  
CA240-2019

<sup>9</sup> El pronunciamiento de la Gerencia Jurídico Aduanera contenido en el Memorandum Electrónico N° 106-2011-3B3000 detalla la calificación de algunas infracciones de la LGA.



“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**OFICIO N° 35-2019-SUNAT/340000**

Callao, 11 SET. 2019

Señor  
**FAVIO LEÓN LECCA**  
Gerente General  
Asociación Peruana de Operadores Portuarios - ASPPOR  
Av. Camino Real N° 479, Of. N°701-A, San Isidro  
**Presente**

Referencia: Expediente N° 000-URD003-2019-508986-1

De mi consideración:

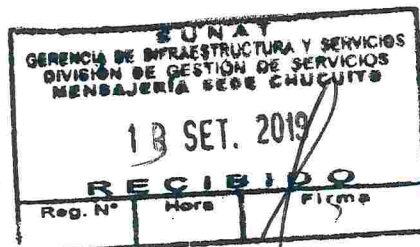
Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es que el operador de comercio exterior que ha cometido una infracción sancionable con una multa administrativa de la Ley General de Aduanas, puede eximirse de responsabilidad si subsana voluntariamente el acto u omisión constitutivo de infracción administrativa antes de la notificación de la imputación, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 40-2019-SUNAT/340000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, a través del cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NORA SÓNIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



Se adjuntan dos (02) folios

CA240-2019  
SCT/JAR/mpr